



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302492019

Expediente : 00194-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00194-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 1 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2019, el recurrente presentó una solicitud a la Contraloría General de la República, requiriendo la Ficha de Trabajador de quince (15) excolaboradores de la entidad¹.

Con fecha 16 de abril de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e indicando que hasta la fecha no se ha entregado la información requerida, a pesar que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley.

Mediante el Oficio N° 000062-2019-CG/GCOC de fecha 27 de mayo de 2019, la entidad remitió información complementaria al Oficio N° 00032-2019-CG/GCOC mediante el cual formuló su descargo² sobre el recurso de apelación presentado, señalando que la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida a través del correo electrónico remitido al ciudadano con fecha 7 de mayo de 2019.

II. ANÁLISIS

¹ Rafael Cussianovich Rodríguez, José Mejía Gonzáles, Eloy Ugarte Casafranca, Luis Ratto Hubner, María Chil Chang, Humberto Tamariz Cuentas, Oscar Pacheco Vargas, Carmen Sal y Rosas Holder, Félix Ulloa Velásquez, Hilda Abarca Abarca, Isabel Camacho Gonzáles, Delia Chigne Trelles, Renzo Patiño Cornejo, Elizabeth Sánchez León y Palmiro Farfán Quintanilla.

² Descargos solicitados mediante la Resolución N° 0101002342019 notificada el 20 de mayo de 2019.

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Se aprecia de autos que con fecha 1 de abril de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la Ficha de Trabajador de quince (15) excolaboradores de la entidad, y no habiendo recibido respuesta pese al tiempo transcurrido interpuso recurso de apelación.

Conforme se señala en el Oficio N° 000062-2019-CG/GCOC de fecha 27 de mayo de 2019 dirigido a esta instancia, la entidad comunicó al recurrente la puesta a disposición de la información requerida a través del correo que le remitiera con fecha 7 de mayo de 2019 a la dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a información pública.

En efecto se advierte del expediente que a través de la comunicación al correo electrónico raulramirezjara@gmail.com la entidad indicó que la Subgerencia de Personal y Compensaciones ha remitido en forma disociada la información solicitada, la cual consta de 43 folios y poniendo en su conocimiento el costo de reproducción ascendente a la suma de S/ 4.30 soles.

Asimismo, fluye del expediente que a través del Recibo de Ingresos N° 2019-04964 de fecha 8 de mayo de 2019 el recurrente realizó el pago del costo de reproducción y se procedió a la entrega de la información

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

solicitada, la misma que fue recibida por el apoderado del recurrente⁵, quien consignó su nombre, firma y fecha, dejando anotado textualmente “recibí conforme”.

Siendo esto así, se puede determinar que la entrega de la información requerida se realizó conforme a ley, asimismo el contenido de la información ha sido detallado en los 43 folios entregados al apoderado del recurrente, advirtiéndose de autos que la misma esta relacionada a los apellidos y nombres de los siguientes excolaboradores:

1. Cussianovich Rodríguez Rafael Gustavo (3) folios
2. Mejía Gonzáles José David (2) folios
3. Ugarte Casafranca Eloy Iván (3) folios
4. Ratto Hubner Luis Guillermo (3) folios
5. Chil Chang María Cecilia (2) folios
6. Tamariz Cuentas Humberto Antonio (3) folios
7. Pacheco Vargas Oscar Francisco Jesús (4) folios
8. Sal y Rosas Holder Carmen Isabel (3) folios
9. Ulloa Velásquez Félix Wilfredo (3) folios
10. Abarca Abarca Hilda Amparo (3) folios
11. Camacho Gonzáles Isabel Luz (3) folios
12. Chigne Trelles Delia Del Pilar (2) folios
13. Patiño Cornejo Renzo Luis (3) folios
14. Sánchez León Elizabeth Zoraida (2) folios
15. Farfán Quintanilla Palmiro Gualberto (4) folios

Conforme ha sido expuesto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

⁵ Mediante Carta Poder de fecha 8 de mayo de 2019, el recurrente Raúl Martín Ramírez Jara designó al señor Julio César Arellano Ayala, para efectos de recoger los documentos que contienen la información solicitada.

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado nuestro)

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00194-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL MARTÍN RAMÍREZ JARA** y a **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch

⁶ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.